



SENTENCIA TUTELA No _017_

Duitama, marzo, Veintiséis (26) dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	4	0	0	0	1	1
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

Radicación interna: 1523840880032024-00112

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor **BRAYAN SEBASTIÁN RINCÓN ÁVILA, identificado con cc: No. 1000522833** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ARJONA - BOLIVAR**, representado por quien legalmente haga sus veces, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido y derecho de petición

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expone la parte accionante lo siguiente:

PRIMERO: El día 26 de enero del año 2023 recibí en mi domicilio, en la ciudad de Duitama Boyacá Transversal 19 No. 36-02 orden de comparendo No. 13052000000040317235 por la presunta infracción cometida el día 13 de octubre de 2023 en el Municipio de Arjona Bolívar.

SEGUNDO: La presunta infracción y proceso de tránsito que se está adelantado en mi contra carecer de fundamentos facticos y jurídicos, por las razones que expondré más adelante, sin embargo, procederé a exponer el concepto de la violación de mis derechos.

TERCERO: La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Arjona, realiza audiencia pública el día 19 de diciembre de 2023 (dos meses después de la presunta infracción), diligencia que posee vicios y nulidades, toda vez que no había sido notificado ni del comparendo ni de la fecha y hora de la audiencia en mención, sin embargo aun sin haber sido notificado la entidad expresa en dicha audiencia que:

“Acto seguido y teniendo en cuenta que la infracción y sus soportes fueron remitidas a la dirección registrada del último propietario del vehículo y luego de haber comprobado la inasistencia del señor(a) BRAYAN SEBASTIAN RINCON AVILA identificado(a) con cédula de ciudadanía o Nit No.1000522833, ante este despacho dentro de los once (11) días hábiles siguientes al envío de la misma (...)”.

Inasistencia que por obvias razones se da por no haber sido notificado de una actuación administrativa de carácter particular, por consiguiente, no tengo conocimiento de la audiencia por la indebida notificación, al igual que es falso que los soportes fueron remitidos y estuvieron en mi poder.

CUARTO: Tal y como se expuso en el hecho anterior, se genera la nulidad de todo lo actuado por la Secretaría de Transito desde el día 19 de diciembre de 2023, desconociendo los principios legales y constitucionales, específicamente el debido proceso.

QUINTO: Señor Juez de Tutela, esta violación al debido proceso afecta mi derecho a la defensa, ya que no he podido presentar mis argumentos y pruebas para desvirtuar la presunta conducta de tránsito, los cuales sintetizo así y ido sean leídos para que usted entienda el contexto de la presente acción constitucional:

- I. El día de la ocurrencia de los presuntos hechos yo me encontraba en la ciudad de Bogotá junto con mi familia, específicamente en el “Festival del Terror” organizado por el parque de diversiones Salitre Mágico, situación que puedo probar con el tikect de la entrada y fotos familiares tomadas el 13 de octubre de 2023. (Anexo 1 y 2 de pruebas)
- II. En concordancia a lo descrito en el numeral anterior, no es lógico y posible que yo me encontrase en dos lugares en el mismo momento, los cuales se encuentran geográficamente a una distancia de más de 500 kilómetros, aún más cuando yo, Sebastián Rincón Ávila no conozco, visitado o he hecho tránsito por el Municipio de Arjona.
- III. Mi moto identificada con placas IMZ61E para la fecha de los presuntos hechos se encontraba ubicada en mi domicilio en la ciudad de Duitama Boyacá, ya que el vehículo para la fecha de los presuntos hechos presentaba problemas mecánicos, por lo tanto es imposible que estuviera transitando por el Municipio de Arjona, frente a esta situación se prueba con la declaración juramentada de Clara Alicia Ávila Torres Puentes identificado con C.C. 37723611.
- IV. Al verificar las pruebas aportadas en la orden de comparendo, se observa que la placa en la foto multa es INZ61E, placa totalmente distinta a la de mi moto, pues mi placa es la IMZ61E. Este hecho se prueba con las fotos de mi placa y moto. (Anexo 3 de pruebas)
- V. De igual forma, se hace saber que por parte del suscrito el día 30 de enero de 2024 instauró ante la Fiscalía 66 Local de la Seccional Bolívar, denuncia por la conducta de falsedad y alteración de placas, respecto de mi moto. (Anexo 4 de pruebas).

SEXTO: Como bien se expuso anteriormente, no existe duda razonable que yo NO soy el contraventor de la infracción de tránsito que asegura la entidad que cometí.

PETICIONES:

En concordancia con lo anterior, solicito las siguientes peticiones:

PRINCIPALES: PRIMERO: DECLARAR la violación a mi derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: Solicito que se realice la eliminación del comparendo No. 13052000000040317235 de fecha 13 de octubre de 2023 el cual esta a nombre de Brayan Sebastián Rincón Ávila.

TERCERO: Solicito que se realice la revocatoria de la infracción de tránsito del comparendo No. 13052000000040317235 de fecha 13 de octubre de 2023 el cual esta a nombre de Brayan Sebastián Rincón Ávila.

CUARTO: Se elimine el comparendo No. 13052000000040317235 de fecha 13 de octubre de 2023 de toda base de datos municipal y nacional.

SUBSIDARIAS:

En caso de no declarar acceder a las anteriores pretensiones, señor Juez solicito se declaren las siguientes:

PRIMERO: DECLARAR la violación a mi derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la audiencia de fecha 19 de diciembre de 2023, inclusive, por la violación al debido proceso y derechos de defensa.

TERCERO: Se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Arjona, que fije fecha y hora para audiencia, con el fin de garantizar mi derecho de defensa

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), este despacho judicial admitió la acción de tutela, se vinculó al Municipio de Argelia Bolívar, se ordenó notificar y correr traslado a la accionada y vinculada, para que en un término Improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirviera dar respuesta y allegara las pruebas que considerara pertinentes y así mismo, y se notificó a la accionante sobre la admisión.

Contestación de la entidad demandada:

MUNICIPIO DE ARGELIA (NO SE PRONUNCIO).

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE ARGELIA BOLIVAR

MIBER DAVID BELTRAN EALO, en mi condición de Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Arjona-Bolívar, según consta mediante Decreto No. 2024010208 de fecha 02 de enero de 2024 y acta de posesión de misma fecha, estando dentro del término y la oportunidad legal para ello, con todo respeto me permito contestar la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

Sea lo primero aclarar que la secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Arjona-Bolívar es una entidad centralizada con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del municipio y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, esta secretaria ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Efectivamente se indica, que realizadas las investigaciones del caso en el sistema contravencional de la *SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA - BOLÍVAR*, evidenciamos que a BRAYAN SEBASTIAN RINCON AVILA, identificado (a) con cedula de ciudadanía o NIT N° 1.000.522.833, efectivamente le fue iniciado un (unos) proceso (s) contravencional (es) de tránsito con ocasión a la imposición de la (s) orden (es) de comparendo electrónico No. 13052000000040317235 de fecha 2023-10-13, por la comisión de la (s) infracción (es) "C29: conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", ejecutada con el vehículo de placas IMZ61E, de su propiedad, de acuerdo a la consulta previamente realizada en la base de datos del RUNT.

Que teniendo en cuenta, que el accionante manifiesta una vulneración al DEBIDO PROCESO se procederá a indicar los siguientes:

CON REIACION AL DEBIDO PROCESO

Es cierto que el señor BRAYAN SEBASTIAN RINCON AVIIA se encuentra reportado en la base de datos del SIMIT. debido a UNA (1) orden de comparendo correspondiente a la infracción "C29: conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"; la cual se relaciona el estado actual:

ORDEN DE COMPARENDO	FECHA IMPUTACIÓN	PIACA	ESTADO
13052000000040317235	2023-10-13	IMZ61E	SANCIONADO

Lo primero en señalar es que el proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo antes relacionada, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136, 137, 129 y los artículos 8, 11 de Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales iniciados a través de Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (SAST).

Que el párrafo 2 del artículo 129 de la ley 769 de 2002, señala: "Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

Por otra parte, y siguiendo con los lineamientos de ley precitada, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, estipula en su inciso cuarto: (...) "las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa". Y asimismo en su párrafo

2º manifiesta: "Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas".

Artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero: (...) "*En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo*" (..).

Que en materia contravencional opera una presunción legal, de las llamadas iuris tantum, en el entendido de que, de conformidad con lo expuesto en la sentencia C - 980 de 2010: "*(...) ante la falta de identificación del infractor, será al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor.*", es decir, es mandato legal frente a los hechos que nos ocupan enviar la orden de comparencia al propietario del vehículo.

El Artículo 1º de la Ley 1843 de 2017 inciso 2:

(. ..) "*Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de 'que trata el párrafo*

2º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre" (.. ..)(Negrilla y subraijafuera de texto).

Artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre párrafo segundo:

(. ..) "*Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo*"(.. ..).

Por lo anterior señor Juez, el procedimiento VIGENTE y aplicable en el asunto, NO OBLIGA a la autoridad administrativa de tránsito al momento de captar y validar la evidencia, a individualizar a la persona que cometió la infracción, pues la misma normatividad permite identificar el vehículo y seguir el procedimiento, siendo la placa

del automotor el medio a través del cual se ubica a su propietario utilizando la base de datos del Runt, tal como lo especifica la norma.

Al respecto de la Sentencia emitida por la corte constitucional, se manifiesta lo siguiente:

La Sentencia C-038 de 2020, se indica que esta misma estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente "por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento."

La norma objeto de análisis, se predicó, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Más no establecido que debía existir identificación plena del infractor al momento de la captación de la evidencia como lo entiende el hoy accionante.

Existe reserva de ley en la tipificación de los comportamientos, en virtud del principio democrático, razón por la cual, no le correspondería a la Corte Constitucional arrogarse la competencia de definir todos los elementos anteriormente mencionados respecto de la responsabilidad sancionatoria en cuestión, al tratarse de una clara definición de la política punitiva del Estado. En virtud de ello, la Corte Constitucional exhorta al Congreso de la República a legislar sobre el tema, en desarrollo de sus funciones propias, a quien le corresponde definir de manera precisa y suficiente, los elementos de la responsabilidad sancionatoria.

Por su parte la Ley 1843 de 2017 en su Artículo 8°, estable el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1. La sentencia C - 038 de 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor

y el propietario del vehículo por las infracciones captadas por SAST.

Parágrafo 2. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; e) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Que, la ley 2161 del 2021 en su ARTÍCULO 10º establece *Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su prioridad circulen:*

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos.*
- e. Respetando la luz roja del semáforo.*

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 establece que: Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) "C29 Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C29 CONDUCIR UN VEHICULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMA PERMITIDA".

Así las cosas, los presuntos infractores de comparendos electrónicos no necesariamente deben coincidir con el conductor al momento de la infracción, basta tener la identificación plena del vehículo y del último propietario para su imposición. Tal como se procedió en el caso particular de conformidad al trámite antes descrito.

De lo anterior se desprende que una vez notificado de la presunta infracción de tránsito el hoy accionado debe comparecer al organismo de tránsito, notificarse personalmente de la orden de comparendo y solicitó audiencia pública de acuerdo al Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con el objeto de desvirtuar su responsabilidad y ejercer su derecho de defensa y contradicción, frente al proceso contravencional materia de estudio, quedando así cualquier tipo de responsabilidad objetiva descartada dentro de la presente investigación.

Así las cosas, es de claridad meridiana para este despacho que al presunto infractor se le está brindando la oportunidad procesal en calidad de propietario de vehículo de enterarlo sobre la existencia de las ordenes de comparendo, y, a su vez, de permitirle comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos y de brindar la información pertinente a la autoridad de tránsito, a fin de identificar al conductor del automotor con placas antes mencionadas y desvincularse de los procesos contravencionales iniciados en su contra.

DEBIDO PROCESO CONTRAVENCIONAL ADELANTADO EN EL CASO EN CONCRETO

Una vez validada la orden de comparendo No. 13052000000040317235 de fecha 2023-10-13, fue enviada al señor BRAYAN SEBASTIAN RINCON AVILA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.000.522.833, quien ostenta la calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa IMZ61E, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), siendo TRANSVERSAL 19 NO 36-02 en la ciudad de DUITAMA. dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.

Cabe indicar, que conforme a la Resolución 0003027 de 2010, "(...) En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores

deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica (. . .)", lo anterior ha sido corroborado en la Ley 1843 de 2017, la cual igualmente establece en su artículo 8, parágrafo 3 "Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, aue dando vinculado al proceso contravencional u notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. (...)", por lo anterior es claro, que es deber de los ciudadanos mantener sus datos actualizados.

De acuerdo a lo anterior, se informa que el Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 20203040011245 de agosto de 2020, deroga la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

El Ministerio de Transporte en la Resolución No. 20203040011245 de agosto de 2020 en su artículo 18 indica lo correspondiente a la validación del comparendo, lo cual dice:

Artículo 18. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.

Lo anteriormente expuesto, da cuenta del procedimiento desplegado por esta administración a fin de realizar el respectivo envío del aviso de comparencia dentro del término que establece la Ley, validándolo dentro de los diez días hábiles y enviándose en los tres (03) días *hábiles establecidos* en la norma de tránsito y puesta (s) en la oficina de correo para su envío, dentro de los tres (3) días siguientes a su validación, de acuerdo a las evidencias que se aportar al presente escrito.

Número de la orden de comparendo	Fecha de la infracción	Fecha de validación por el agente de tránsito ¹	Puesta en la Oficina de Correo (Fecha de envío)
13052000000040317235	2023-10-13	2023-10-20	2023-10-23

Que, con base al reporte de la empresa de mensajería, el primer envío realizado correspondiente al Aviso de Comparendo *más sus soportes*, como consta en la guía No. 1000041294203, de la empresa de mensajería PRONTI COURIER EXPRESS, tenemos que esta fue emitida dentro del término legal estipulad teniendo en cuenta la fecha de validación por parte del agente, cumpliéndose así con el termino de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo. Envío que se realizó a la dirección que usted como propietario del vehículo tiene registrada en la base de datos del RUNT, TRANSVERSAL 19 NO 36- 02 - DUITAMA.

Notificación a partir de la que según el artículo 136 del Código de Transito, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 del 2010, comenzó a correr el término de los 11 días hábiles a fin de que usted como presunto infractor aceptara y pagara la multa impuesta con el respectivo descuento de ley o según el caso, rechazara haber cometido la infracción. Ahora bien, el accionante al recibido de dicha notificación procedió a notificarse vía web a través de la página web de esta Secretaría, tal como consta en documentos adjuntos, y a partir de dicha notificación el propietario y/o conductor del vehículo de placa IMZ61E, contaba con once (11) días hábiles para:

- Aceptar y/o rechazar la (s) orden (s) de comparendo de la referencia,
- Si era aceptada, cancelar la (s) orden (s) de comparendo, con el 50% de descuento, o bien;
- Si era rechazada, debía comparecer ante el funcionario, para realizar sus descargos frente al caso por el cual fue requerido, dentro de los siguientes diez (10) días

hábiles a la notificación, ejercer su derecho a la defensa. aportar y/o solicitar la práctica de pruebas.

Encontrándose el actuar de este Organismo dentro del marco legal, garantizando en todo momento el debido proceso y derecho de defensa del presunto contraventor.

Que, la oportunidad procesal que la ley otorga es "IA AUDIENCIA PÚBLICA", para que en ella el presunto infractor presente sus descargos, pero si el propietario no acude y hace caso omiso a la citación la responsabilidad de la multa de la infracción puede recaer sobre éste porque el proceso contravencional continua y queda vinculado al mismo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el propietario/conductor del vehículo de placa IMZ61E, no atendió la orden de comparecencia, no aportó excusas que justificaran su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de la infracción, y teniendo en cuenta que estaba demostrada su inasistencia, una vez realizada la valoración en audiencia de las evidencias aportadas al proceso, como lo son el registro filmico y fotográfico, este despacho encontró probada la comisión de la infracción endilgada en las ordenes de comparendo de la referencia, garantizando su derecho de defensa y el debido proceso.

Que, una vez cumplido el termino de publicación, del cual habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 éste Organismo de Tránsito continuó con el trámite contravencional bajo estudio y tomó una decisión definitiva, que culminó con la expedición de la RESOLUCION No. ARF2024000733 de fecha 2024-02-21, por medio de la cual fue declarado contraventor de la norma de tránsito en relación con la orden de comparendo en comento, la cual fue notificada en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

- Que, el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, establece que el propietario y/o conductor que incurra en una infracción de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción.

En este artículo la conjunción "O" no implica la exclusión de uno de los dos sujetos mencionados, sino más bien el empleo de las dos opciones de manera conjunta o equivalente.

- El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, estipula en su inciso cuarto: (...) "las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa".

Este artículo tiene como finalidad, hacer que el propietario del vehículo con el que se cometió la infracción de tránsito comparezca ante la autoridad de tránsito competente, dentro de los once (11) días hábiles siguientes contados a partir del recibo del comparendo, para que haga uso de su derecho de defensa e informe si se encontraba conduciendo el vehículo, al momento de cometerse la infracción, con el fin que la autoridad de tránsito pueda continuar el proceso contravencional con el respectivo infractor.

El Código Nacional de Tránsito es claro al determinar el procedimiento a seguir en el evento que el presunto infractor no se presente en el término legal establecido ante la autoridad de tránsito correspondiente, para lo cual se cita el artículo 136 de la ley 769 de 2002, que establece: (...) "*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción,*

seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados".

En lo referente al proceso contravencional, se tiene que el propietario del vehículo queda vinculado al proceso ostentando dicha calidad, tal como lo establece la ley en cuanto al procedimiento que se debe adelantar en virtud de un comparendo realizado con ayudas técnicas o tecnológicas. De acuerdo con lo anterior, es claro que, sobre el citado, en su calidad de propietario del vehículo, recae el derecho real de la cosa corporal (vehículo) para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno (artículo 669 del C.C.).

Con relación a lo anteriormente expuesto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-750 de 2015 preceptúa sobre el concepto de propiedad lo siguiente: "(. .) *En suma, el derecho de propiedad concede a su titular el poder de usar, gozar y explotar y disponer del bien (. .)*"

Sumado a lo anterior, en Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional establece:

"10.13. Es cierto que la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos, en los términos previstos en el aparte acusado, coadyuva en la labor de detectar las infracciones a las normas de tránsito, sustituyendo en la mayoría de los casos la acción directa y presencial de las autoridades. Ello justifica que, en esos eventos, ante la falta de identificación del infractor, sea al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor...

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que la jurisprudencia emanada de este alto tribunal ha determinado que es posible presumir que el propietario de un vehículo automotor es su conductor, reconociéndole además el derecho de defenderse en el curso del proceso contravencional por la infracción que se le endilga; habida cuenta que, tal como se señala en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, el inculpado tiene la posibilidad de aceptar la comisión de la infracción o de rechazarla, y en este último caso, es decir, si la rechaza, debe comparecer ante la autoridad de tránsito en audiencia pública para presentar sus descargos.

En este orden de ideas, es necesario en caso de que el citado no comparezca o si haciéndolo se niega a dar información del conductor del vehículo, aplicar lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

Conclusiones: Es necesario dejar claro que, dentro de la conducta contravencional imputada al propietario, se encuentran dos presupuestos jurídicos, consistentes en:

1. El ejercicio de la actividad de conducción sobre el respectivo vehículo.
2. La comisión de una infracción de tránsito.

En relación con el primer presupuesto jurídico que configura la conducta contravencional imputada al propietario, se debe establecer con la vinculación al proceso contravencional en su calidad de propietario del vehículo, y quien a su vez, no ejerció su legítimo derecho de defensa y contradicción, configurándose en un indicio grave en su contra, por lo que, con fundamento en la presunción señalada en la Sentencia C-980 de 2010, se concluye que, ostenta la condición de conductor del vehículo con el que se cometió la infracción de tránsito, el día de la ocurrencia de los, los cuales originaron la imposición de la orden de comparecencia anteriormente referenciada.

En cuanto al segundo presupuesto jurídico anteriormente expuesto, esto es, la comisión de la infracción a la norma de tránsito, para lo cual se entra a estudiar de manera directa el material probatorio decretado y practicado de conformidad con el principio de la sana crítica, siendo éstos los siguientes:

- Soportes de la orden de comparendo consistentes en la imagen y el video captado por el equipo de detección electrónica.
- Consulta realizada al RUNT del registro de propietarios, fundamento de la vinculación del investigado al presente proceso contravencional, la cual prueba la titularidad del investigado como propietario del vehículo.
- Trámite de notificación surtido al mismo, con el fin de enterarlo sobre la presunta infracción cometida con el vehículo de su propiedad.

Finalmente, y al encontrarse plenamente analizados los anteriores prepuestos jurídicos, se puede resolver declarar contraventor de la conducta contravencional imputada al propietario del vehículo, si este no compareciere ante la autoridad de tránsito a desvirtuar la ocurrencia de los hechos, que dan inicio al proceso contravencional.

Que como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo que el proceso contravencional seguido en virtud de la orden de comparendo No. 13052000000040317235 de fecha 2023-10-13, fue llevada a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al señor presunto infractor.

Encontrándose el actuar de este Organismo dentro del marco legal, garantizando en todo momento el debido proceso y derecho de defensa del presunto contraventor.

Debe precisar este despacho que en cuanto al DEBIDO PROCESO CONTRAVENCIONAL, la primera norma que debe tenerse en cuenta es el Artículo 29 de la Constitución Nacional, para resaltar que ese derecho y el de DEFENSA van de la mano, y tienen plena aplicación y validez tanto para las actuaciones judiciales, como para las administrativas, por tanto los funcionarios que las adelantan están obligados a observar en sus trámites todo el conjunto de garantías establecido para cada caso, porque la decisión final debe ser el resultado de un proceso en el cual se haga efectivo a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos; en resumen, gozar de todas las prerrogativas establecidas en su beneficio.

Para abordar los hechos en particular, es necesario tener presente que los comparendos electrónicos se remiten inicialmente por correo al propietario del vehículo; la administración debe agotar todos los medios a su alcance para lograr la notificación personal y si ello no es posible, la ley autoriza las formas de notificación supletorias contempladas en los Artículos 68 y 69 del Código Contencioso Administrativo y la norma especial que rige la materia, LEY 1843 DE 2017, tal como se ha expuesto.

Bien observará señor juez que la Secretaría accionada, cumplió con la aplicación normativa que corresponde y se ratifica que la administración no está en obligación de hacer búsqueda de las direcciones de los ciudadanos en un lugar diferente a la base de datos RUNT, por disposición legal, concretamente el párrafo tercero del artículo 8° que acaba de citarse:

"...PARÁGRAFO 30. Será responsabilidad de los ..Propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Unico Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;

e) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte."

Es decir, el ciudadano centra la situación vulneradora de sus derechos, por la falta de notificación dentro del término legal, es decir 03 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018 y que la misma se realice a la última dirección que tiene registrada en el RUNT, tal como lo dispone la norma resaltada en el acápite anterior, no obstante ha de indicarse que al resultar fallida, la administración debió acudir a un método supletorio de notificación, porque la ley dota de alternativas para evitar que se venzan los términos del proceso y por tal razón, se reitera, tampoco por este tópico puede declararse violación de algún derecho fundamental del accionante, razón por la cual el amparo no debe proceder.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Muy respetuosamente señor juez, solicita esta Secretaría que el despacho de conocimiento declare la improcedencia de la acción de tutela atendiendo a que las pretensiones del accionante van encaminadas a conseguir la revocatoria de un acto administrativo expedido por esta entidad dentro del trámite contravencional seguido en contra del actor.

Recuérdese señor juez, que la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

En consecuencia, es factible aplicar el principio consistente en que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, para utilizar este mecanismo de amparo, porque la conclusión de esta Secretaría, es que, la dificultad para la notificación personal no es atribuible a la accionada, dependencia municipal que no estaba obligada legalmente a dejar correr los términos sin actividad alguna, solo en espera de la caducidad, cuando la ley TAMBIÉN tiene implementadas otras alternativas de notificación supletorias, como lo es la citación para notificación y la notificación por AVISO, para darle continuidad a los trámites que llegan a su conocimiento en materia de contravenciones, de ahí que no denote esta instancia constitucional irregularidad alguna por la Secretaria accionada.

Razón por la cual muy respetuosamente se exhorta al despacho competente a hacer un estudio de procedibilidad de la acción de tutela en comento atendiendo a que, *tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controuertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*"

PETICIONES

1. En ese orden y de cara a lo expuesto por esta secretaría, se concluye señor Juez, que si la acción de tutela interpuesta por el señor BRAYAN SEBASTIAN RINCON AVILA busca que determine una vulneración de un derecho que palpablemente no se ha vulnerado se sirva NEGAR EL AMPARO DEPRECADO.

2. Antes de conceder el amparo deprecado por el accionante se solicita señor juez hacer un estudio íntegro de los documentos adjuntos, especialmente de las GUIAS DE NOTIFICACION pues palpablemente al accionante pretende con una errada interpretación de la norma y jurisprudencia se le conceda un amparo que evidentemente no se está vulnerando, pues recuérdese que las controversias generadas a través de actos administrativos deberán resolverse ante el juez competente y no precisamente el juez de tutela.

3. Téngase en cuenta señor juez lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2161 de 2021 al momento de emitir un pronunciamiento o fallo en la referente acción de tutela.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela
2. Anexos

ACCIONADA

SECRETARIA DE TRASNTIO DE ARGELIA BOLIVAR

Documentales:

1. Respuesta tutela Anexos

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

Es por ello que la acción de tutela es un mecanismo establecido para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos casos, por parte de un particular. Por tanto, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo, sumario, residual y subsidiario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Legitimación por activa: En el caso sub-examine el señor **BRAYAN SEBASTIAN RINCON**, movilizan el aparato Jurisdiccional Constitucional en defensa de los derechos fundamentales de los cuales goza, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha

sostenido “que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados”, en el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionada a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE ARGELIA BOLIVAR , despacho en el que se desarrolló la actuación administrativa demandada y que fue Accionada como extremo pasivo, razón por la cual se encuentra legitimada en la acción tutelar.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

En consideración a la situación fáctica expuesta, le corresponde determinar a esta instancia judicial, LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE ARGELIA BOLIVAR en cabeza de MIBER DAVID BELTRAN EALO vulneró el derecho fundamental al debido proceso de el accionante, al imponerles una sanción, como consecuencia de un proceso contravencional del cual se predica por la parte accionante, no se garantizaron los derechos fundamentales al debido proceso.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, los siguientes temas: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez; (ii) debido proceso administrativo; (iii) Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo; (iv) Caso concreto.

(i) Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite acceder a una herramienta de protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, puede afirmarse *que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.¹

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por el Alto Tribunal en materia Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

¹ Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, ofrece un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. De igual manera, se predica la arbitrariedad de la autoridad cuando no garantiza, en cada una de las etapas del proceso, los derechos constitucionales al debido proceso (contradicción, defensa, juez natural, doble instancia). En este caso, se acredita el cumplimiento de este requisito, toda vez que si bien, existe la vía ordinaria como mecanismo idóneo para atacar el acto administrativo en cuestión y el procedimiento que derivó en aquel, se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que obliga a este operador judicial a estudiar de fondo el asunto, con el fin de garantizar derechos de rango constitucional, que desde ya se anuncia, fueron vulnerados por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE ARGELIA BOLIVAR

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados[11] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).”

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Para el caso objeto de estudio, se conoce por parte del accionante, que se profirió fallo entro de la actuación contravencional No. 049/22 el día 07 de febrero del corriente año, que mediante decisión de fecha 8 de marzo de 2023 se comunicó por parte de la inspectora de tránsito a la apoderada del aquí accionante sobre la declaración de desierto el recurso y que el presente amparo constitucional se interpuso el día 14 de abril del corriente año, por ello se encuentra acreditado el requisito de inmediatez para la presentación de la acción de amparo constitucional.

(ii) Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de

que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado indicar que el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”[21]

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por dicho el alto Tribunal en materia constitucional, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,** (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,** (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción,** (viii) **a solicitar, aportar y controvertir pruebas,** y (ix) **a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**”*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están

proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 del Honorable Tribunal Constitucional, se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art6. 29), con los **matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción**”.

(iii) Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”²

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de

² Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

(iv) Caso concreto

En el presente caso, el señor BRAYAN SEBASTIAN RINCON, interpone el amparo constitucional en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE ARGELIA BOLIVAR, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, dentro de la actuación AUTO No. ARJ0112005 en su contra, por medio de la cual se ordenó: “Vincular al proceso contravencional con ocasión a la orden de comparendo No. 1305200000040317235 de fecha 13-10- 2023,al señor(a) BRAYAN SEBASTIAN RINCON AVILA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000522833, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa IMZ61E, en atención al considerando del presente auto. ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión al señor(a) BRAYAN SEBASTIAN RINCON AVILA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000522833, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa IMZ61E,para que se surta el mismo tramite y se ejecute la presente decisión. Por lo anterior envíese Citación para notificación personal a la dirección TRANSVERSAL 19 NO 36-02 - DUITAMA. En caso de desconocer la información sobre el destinatario, publicar la citación en la página www.arjona-bolivar.gov.co o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. ARTÍCULO TERCERO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, Envíense la Notificación por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. En caso de desconocer la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, conforme el artículo 142 de la Ley 769 de 2002”.

Aduce el accionante que la inasistencia a la audiencia fijada para el siendo el día 19-12- 2023 obedece a no haber sido notificado de una actuación administrativa de carácter particular, por consiguiente no tengo conocimiento de la audiencia por la indebida notificación, al igual que es falso que los soportes fueron remitidos y estuvieron en mi poder, por lo anterior este despacho procedió a la admisión de la misma el 14 de marzo de 2024 y vinculo al municipio de Argelia Bolívar quien no contesto.

En la respuesta allegada por la SECRETARIA DE TRANSITO DE ARGELIA BOLIVAR, señala entre otras cosa que: Es cierto que el señor BRAYAN SEBASTIAN RINCON AVILA se encuentra reportado en la base de datos del SIMIT. debido a UNA (1) orden de comparendo correspondiente a la infracción "C29: conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"; la cual se relaciona el estado actual:

ORDEN	DEFECHA		
COMPARENDO	IMPUTACIÓN	PIACA	ESTADO
13052000000040317235	2023-10-13	IMZ61E	SANCIONADO

Lo primero en señalar es que el proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo antes relacionada, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2.002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136, 137, 129 y los artículos 8, 11 de Ley 1843 del 14 de Julio de 2.017, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales iniciados a través de Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (SAST), el procedimiento VIGENTE y aplicable en el asunto, NO OBLIGA a la autoridad administrativa de tránsito al momento de captar y validar la evidencia, a individualizar a la persona que cometió la infracción, pues la misma normatividad permite identificar el vehículo y seguir el procedimiento, siendo la placa del automotor el medio a través del cual se ubica a su propietario utilizando la base de datos del Runt, tal como lo especifica la norma.

De igual manera señala que: da cuenta del procedimiento desplegado por esta administración a fin de realizar el respectivo envío del aviso de comparecencia dentro del término que establece la Ley, validándolo dentro de los diez días hábiles y enviándose en los tres (03) días hábiles establecidos en la norma de tránsito y puesta (s) en la oficina de correo para su envío, dentro de los tres (3) días siguientes a su validación, de acuerdo a las evidencias que se aportar al presente escrito.

Número de la orden de comparendo	Fecha de la Infracción	Fecha de validación por el agente de tránsito ¹	Puesta en la Oficina de Correo (Fecha de envío)
13052000000040317235	2023-10-13	2023-10-20	2023-10-23

Que, con base al reporte de la empresa de mensajería, el primer envío realizado correspondiente al *Aviso de Comparendo más sus soportes*, como consta en la guía No. **1000041294203, de la empresa de mensajería PRONTI COURIER EXPRESS**, (negrilla fuera de texto) tenemos que esta fue emitida dentro del término legal estipulado teniendo en cuenta la fecha de validación por parte del agente, cumpliéndose así con el termino de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo. Envío que se realizó a la dirección que usted como propietario del vehículo tiene registrada en la base de datos del RUNT, TRANSVERSAL 19 NO 36- 02 - DUITAMA.

Es decir, el ciudadano centra la situación vulneradora de sus derechos, por la falta de notificación dentro del término legal, es decir 03 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018 y que la misma se realice a la última dirección que tiene registrada en el RUNT, tal como lo dispone la norma resaltada en el acápite anterior, no obstante ha de indicarse que al resultar fallida, la administración debió acudir a un método supletorio de notificación, porque la ley dota de alternativas para evitar que se venzan los términos del proceso y por tal razón, se reitera, tampoco por este tópico puede declararse violación de algún derecho fundamental del accionante, razón por la cual el amparo no debe proceder.

solicita que el despacho de conocimiento declare la improcedencia de la acción de tutela atendiendo a que las pretensiones del accionante van encaminadas a conseguir la revocatoria de un acto administrativo expedido por esta entidad dentro del trámite contravencional seguido en contra del actor, Solicita también que se haga un estudio íntegro de los documentos adjuntos, especialmente de las GUIAS DE NOTIFICACION pues palpablemente al accionante pretende con una errada interpretación de la norma y jurisprudencia se le conceda un amparo que evidentemente no se está vulnerando, pues recuérdese que las controversias generadas a través de actos administrativos deberán resolverse ante el juez competente y no precisamente el juez de tutela.

Señalado lo anterior, al realizarse un estudio y análisis de la situación fáctica planteada, así como de los soportes probatorios aportados en cada una de las respuestas arrimadas, se concluye qué en efecto, la SECRETARIA DE TRANSITO DE ARGELIA BOLIVAR , incurrió en una evidente trasgresión al derecho fundamental al debido proceso del señor BRAYAN SEBASTIAN RINCON AVILA, a partir de la diligencia de fecha 19 de diciembre de 2023, en la que se resolvió en su **“ARTÍCULO PRIMERO: Vincular al proceso contravencional con ocasión a la orden de comparendo No. 13052000000040317235 de fecha 13-10- 2023,al señor(a) BRAYAN SEBASTIAN RINCON AVILA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1000522833, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa IMZ61E, en atención al considerando del presente auto”**. (negrilla fuera de texto).

En el presente caso, el proceso contravencional adelantado en contra de **BRAYAN SEBASTIAN RINCON AVILA**, desde su génesis, fue aplicado bajo los presupuestos contemplados en la ley Que el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las notificaciones, el cual estipula: **“Citaciones para notificación personal**. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

Respecto de este punto específico, es decir la notificación realizada para audiencia del 19-12-2023 la Secretaria de Argelia Bolívar, señaló: con base al reporte de la empresa de mensajería, el primer envío realizado correspondiente al *Aviso de Comparendo más sus soportes*, como consta en la guía No. **1000041294203, de la empresa de mensajería PRONTI COURIER EXPRESS**, (negrilla fuera de texto), sin que presentara prueba alguna del cumplimiento de esta obligación, por lo anterior, el despacho Procedió a buscar dicha guía la cual arrojó la siguiente información:

GUIA NÚMERO 1000041294203

DATOS REMITENTE

REMITENTE

CONSTRUIMOS Y SENALIZAMOS S.A.

NÚMERO DE GUÍA

1000041294203

PRODUCTO

COMPARENDO DIGITAL

NÚMERO ORDEN DE SERVICIO

252823

SUCURSAL

ARJONA

FECHA DE RADICACIÓN

21-oct-2023

DATOS DESTINATARIO

DESTINATARIO

BRAYAN SEBASTIAN RINCON AVILA

DIRECCIÓN

TRANVERSAL 19 NO 36-02

DESTINO

DUITAMA - BOYACA

DETALLE

13052000000040317235

NÚMERO DE CUENTA

REFERENCIA

DATOS GESTIÓN

ESTADO

Devolución

MOTIVO DE DEVOLUCIÓN

Desconocido

FECHA DE GESTIÓN

30-nov-2023

Evidenciando lo anterior, es claro que nunca hubo notificación efectiva de la fecha para la AUDIENCIA PÚBLICA DE VINCULACION A PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR, lo que vicia de nulidad al acto de vinculación al proceso pues en dicha certificación se señala que fue devuelto, y sin motivo desconocido el 30/11/2023.

DATOS GESTIÓN	
ESTADO	MOTIVO DE DEVOLUCIÓN
Devolución	Desconocido
FECHA DE GESTIÓN	
30-nov-2023	

El debido proceso como derecho fundamental, tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas. Así, lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al señalar que el derecho al debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, de este modo, a los administrados se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. Específicamente, ha señalado que las actuaciones que ejerce la administración con las personas deben observar etapas procesales que cumplan con las mínimas condiciones de contradicción, defensa, transparencia y publicidad.

Y es que es necesario indicar que, si bien, este despacho no cuestiona la sanción impuesta por parte de la autoridad de tránsito al presunto infractor, si se evidencia que existe un quebrantamiento a los derechos fundamentales de **BRAYAN SEBASTIAN RINCON AVILA** en el trámite de la actuación contravencional, desde el momento de la **NOTIFICACIÓN** de vinculación al proceso contravencional emitida el 19 de Diciembre de 2023, razón por la cual considera este despacho que es su deber intervenir desde la óptica constitucional y garantizarle al ciudadano, el pleno goce de sus derecho a: (i) ser oído durante toda la actuación,(ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (iv) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (v) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (negrilla fuera de texto)

Para este juez constitucional, se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable con la imposición de una sanción como producto de la inobservancia de derechos de rango constitucional. Por lo anterior, se dispondrá conceder el amparo invocado y, en consecuencia, se decretará la Nulidad de la actuación surtida a partir de la **NOTIFICACIÓN** de vinculación al proceso contravencional al señor **BRAYAN SEBASTIAN RINCON AVILA** Ordenada el 19 de Diciembre de 2023, en atención al considerando del presente auto y se ordenará rehacer dicha actuación, es decir, realizar la Notificación Personal de dicho Auto al señor **BRAYAN SEBASTIAN RINCON AVILA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor **BRAYAN SEBASTIÁN RINCÓN ÁVILA, identificado con c/c: No. 1000522833**, atendiendo a lo considerado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la actuación administrativa adelantada por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE ARJONA - BOLIVAR dentro del proceso contravencional iniciado en contra del señor **BRAYAN SEBASTIÁN RINCÓN ÁVILA, identificado con c/c: No. 1000522833**, a partir de la **NOTIFICACIÓN DEL AUTO** de vinculación a dicho proceso contravencional, de Fecha 19 de diciembre de 2023.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE ARJONA - BOLIVAR, para que en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda Rehacer la actuación de Notificación de dicho Auto.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591/91 y la ley 2213 de 2022.

SEXTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

JMP

Firmado Por:
Lino Artemio Rodriguez Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Duitama - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35314f7f943557728722890db92dc1b5d741c01d1e1a024e2e78d4b3a7f39ef9**

Documento generado en 26/03/2024 04:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>